

ARTÍCULOS

Responsabilidad de proteger en Naciones Unidas: El difuso camino para ser una norma *ius cogens* y su imperante necesidad

*Responsibility to protect in the United Nations: The diffuse path
to become a norm ius cogens and its imperative need*

Osnarci Ramos Borges 

Investigador independiente, Chile

RESUMEN Desde su formulación en 2001 por la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, la responsabilidad de proteger (R2P, por sus siglas en inglés) refrenda un criterio universal que data de casi cien años y que pese a sus grandes éxitos iniciales, un solo fracaso —o, mejor dicho, la tergiversación de su nombre para la aplicación de una resolución del Consejo de Seguridad— obstaculiza hasta hoy el desarrollo progresivo de un principio que comenzaba a posicionarse de manera preponderante en el sistema de Naciones Unidas. A partir de ello, en el artículo se destacan los últimos avances sobre la responsabilidad de proteger y cómo, en caso de volver a ser aplicada operativamente, debiera ser mejorada para su protección en el uso. A su vez, se evalúa el eventual y difuso camino para que se constituya como una norma *ius cogens* de los Estados, destacando así la importancia de lo que esto representaría. Por último, se analiza porqué, hoy más que nunca, es necesaria su revitalización en el marco del derecho internacional público y las nuevas amenazas globales a las que nos estamos enfrentando como comunidad internacional.

PALABRAS CLAVE Responsabilidad de proteger, seguridad internacional, normas perentorias, derecho internacional público, Naciones Unidas.

ABSTRACT Since its formulation in 2001 by the International Commission on Intervention and State Sovereignty, the responsibility to protect (R2P) endorses a universal criterion that dates back almost a hundred years and that, despite its great initial successes, a single failure —or, rather, the misrepresentation of its name for the application of a Security Council resolution— has hindered to date the progressive development of a principle that was beginning to take a prominent position in the United Nations system. The latest advances in this area are highlighted and how, in the event of be-

ing operationally applied again, it should be improved for its protection in use. At the same time, it evaluates the eventual and diffuse way for it to become a norm *ius cogens* of the States, thus highlighting the importance of what this would represent. Finally, it analyzes why, today more than ever, its revitalization is necessary within the framework of public international law and the new global threats we are facing as an international community.

KEYWORDS Responsibility to protect, international security, peremptory norms, public international law, United Nations.

Introducción

Bajo los propósitos: mantener la paz y la seguridad internacional, fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, realizar cooperación internacional en la solución de problemas internacionales y servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes,¹ se erigió la Organización de Naciones Unidas (ONU). Más de setenta y cinco años después, con un mundo altamente globalizado, los problemas que enfrentan las naciones son más complejos, transversales y suelen colocar en jaque el actuar de la comunidad internacional.

Durante la década de 1990 y hasta finales de 2001, el mundo comenzaba no solo a tener un alcance más expedito de información en cuanto a lo que sucedía en escenarios alejados, sino que los conflictos internacionales entablaban nuevos cambios propiamente y la ONU, como máximo garante de la paz internacional, parecía no contar con herramientas suficientes para contribuir a la solución de estos. Por el contrario, su forma de trabajar empezaba a ser un obstáculo para generar resultados tangibles, lo que se tradujo en el sacrificio de miles de civiles que murieron día tras día y el exilio voluntario de un par de millones quienes decidieron preservar su vida y las de su familia en distintas latitudes del mundo.

Los conflictos más mortíferos de esa época, que incluso en la actualidad siguen siendo grandes fracasos en el actuar de la ONU, sin lugar a duda fueron los que tuvieron lugar durante la segunda guerra civil en Sudán,² Ruanda (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 1999) y lo ocurrido en Bosnia (Asamblea General de Naciones Unidas, 1999) producto de la disolución de la antigua Yugoslavia. A su vez, la guerra en Kosovo, marcada por la limpieza étnica y los crímenes de guerra, puso de manifiesto la incapacidad del sistema internacional para proteger a la población civil.

1. Artículo 1 de la Carta de Naciones Unidas.

2. Iniciada en 1983.

De igual manera, la segunda guerra en Chechenia, la incursión militar legítima en Afganistán (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 2001) e ilegítima en Iraq³ develaron la urgencia de contar con un marco normativo que garantizara la protección de los civiles en los conflictos armados.

El derecho internacional público, por su parte, ha evolucionado adaptándose a los cambios de realidades que han ocurrido en diversas latitudes del mundo a partir de finales del siglo XX. Desde regular la guerra hasta el reconocimiento de derechos de determinadas minorías, su evolución ha sido progresiva con miras a la construcción de una sociedad internacional. Sin embargo, la yuxtaposición de más de ciento noventa y tres opiniones suele generar constantemente una dilación o impedimento para seguir construyendo principios compartidos, pero lo más importante, respetados por todos. No obstante, ese es el costo del multilateralismo para generar acuerdos duraderos.

En cuanto a las operaciones de mantenimiento de la paz, pese a que estaban progresivamente ampliando su nivel de actuación en los conflictos internacionales, se quedaban cortas respecto a lo que realmente podían hacer en terreno, limitándose principalmente a mantener un alto al fuego, prestar apoyo logístico para resolver conflictos por medios pacíficos o estabilizar situaciones en terreno. Si bien contribuyeron en los propósitos para lo que fue creada la ONU, una vez que terminó la Guerra Fría y empezaron a volverse más complejos los conflictos —pese al incremento de estas operaciones en terreno—, los resultados palpables fueron cada vez más difusos.

Por lo mencionado no es de extrañar que a finales de 1999 quien entonces era el secretario general de la ONU, Kofi Annan, planteara en un discurso frente a la Asamblea General la necesidad de afrontar el problema de las intervenciones con fines humanitarios para resguardar esos derechos inherentes que las naciones adoptaron en 1948: los derechos humanos. Sin embargo, el dilema para ese entonces, e incluso para algunas naciones hoy en día, fue ¿cómo intervenir y no pasar por alto los principios que nos dejó la paz de Westfalia,⁴ como lo son el de soberanía e integridad territorial?⁵ Ambos, hoy por hoy, normas perentorias.

Es por lo expresado que a lo largo de este artículo abordaremos la siguiente interrogante: ¿De qué serviría el reconocimiento de la responsabilidad de proteger como una norma *ius cogens* en el contexto internacional actual? En la primera sección del documento se abordará la génesis de este principio internacional ampliamente aceptado por los Estados y, de manera paralela, la deconstrucción que trae consigo en cuanto a soberanía. En segundo lugar, se explicará su uso directo e indirecto dentro

3. Ewen MacAskill y Julian Borger, «Iraq war was illegal and breached UN charter, says Annan», *The Guardian*, 16 de septiembre de 2004, disponible en <http://bitly.ws/LJLz>.

4. Tratados de Osnabruck y Munster que dan fin a la Guerra de Treinta y Ochenta años.

5. Artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas.

del sistema de Naciones Unidas. A la luz de estas actuaciones, ilustraremos, en una tercera sección, los requisitos de estas normas perentorias comprendiendo, de manera adicional, la importancia de su inclusión en el contexto actual. Por último, nos centraremos en los desafíos presentes ante la imperativa necesidad de aplicación de este principio internacional.

El origen de una responsabilidad compartida

El contexto internacional y la falta de herramientas para el abordaje —y, por ende, resolución— de las crisis y/o conflictos que se estaban enfrentando a inicios de este siglo y las experiencias de la última década del siglo pasado —ambos como telón de fondo— generaron el establecimiento de una Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados en 2001, que trajo consigo una propuesta que re-interpretaba, pero también generaba un compromiso compartido: la responsabilidad de proteger de los Estados definida como:

La idea de que los Estados soberanos tienen la responsabilidad de proteger a sus propios ciudadanos de las catástrofes que pueden evitarse —de los asesinatos masivos, las violaciones sistemáticas y la inanición—, pero que, si no quieren o no pueden hacerlo, esa responsabilidad debe ser asumida por la comunidad de Estados (Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, 2001).

A su vez, el mismo documento continuaba esbozando tres responsabilidades solidarias específicas al respecto:

- a) La responsabilidad de prevenir: eliminar tanto las causas profundas como las causas directas de los conflictos internos y otras crisis provocadas por el hombre que pongan en peligro a la población.
- b) La responsabilidad de reaccionar: responder a las situaciones en que la necesidad de protección humana sea imperiosa con medidas adecuadas, que pueden incluir medidas coercitivas como la imposición de sanciones y las actuaciones legales en el plano internacional, y en casos extremos la intervención militar.
- c) La responsabilidad de reconstruir: ofrecer, particularmente después de una intervención militar, plena asistencia para la recuperación, la reconstrucción y la reconciliación, eliminando las causas del daño que la intervención pretendía atajar o evitar.

Gutiérrez y Cervell (2014) señalan que claramente este principio surge en un contexto en el que el derecho internacional público estaba en un proceso transformativo donde el ideal que se tenía sobre soberanía territorial de los Estados y el principio de no intervención comenzaban a tener una evolución conceptual en que ambos no podían ser un impedimento para salvaguardar las vidas de civiles en casos de limpie-

za étnicas y genocidios, principalmente. En este sentido, esta responsabilidad surge como un derecho, pero también una obligación como se observa a lo largo del informe de la Comisión.

Estos aspectos y su conceptualización de responsabilidad compartida fueron ampliamente aceptados por consenso en la Cumbre Mundial de 2005 que recoge la resolución A/60/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que la transforma en un principio rector del sistema (párrafo 138) y en que todos los Estados se comprometen a:

Adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Destacamos la necesidad de que la Asamblea General continúe considerando la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad y sus implicaciones, teniendo en cuenta los principios de la Carta y el derecho internacional. También tenemos la intención de comprometernos, según sea necesario y apropiado, a ayudar a los Estados a crear capacidad para proteger a sus poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad y a ayudar a aquellos que se encuentran bajo presión antes de que estallen las crisis y los conflictos.

Por esto es fundamental entender no solo superficial, sino transversalmente lo que implica la responsabilidad de proteger. Por una parte, este principio busca dinamizar el concepto de seguridad colectiva que estuvo durante mucho tiempo estancado en la ONU, ya que intenta evitar la impunidad de los Estados y garantizar la protección de los derechos humanos en situaciones de crisis, fortaleciendo los mecanismos de respuestas del sistema internacional ante las situaciones de violaciones sistemáticas. Lo señalado es logrado gracias a la cooperación internacional que fortalece la responsabilidad compartida de los Estados en pro de mantener la paz y seguridad internacional.

A su vez, de manera paralela al desarrollo progresivo del derecho penal internacional —que comenzó a dar sus pasos más sólidos desde mediados de 2002—,⁶ este principio explora un sistema de trabajo independiente e innovador que, para la fecha, parecía ser una solución ante las complejas discusiones del Consejo de Seguridad: la resolución de la Unión Pro Paz⁷ como mecanismo alternativo y donde el cambio de

6. Entra en vigor el Estatuto de Roma.

7. En virtud de la resolución 377A (V) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se puede solicitar un período extraordinario de sesiones de emergencia en un plazo de veinticuatro horas

estructuras que plantea la misma busca precisamente enfrentarse a aquellos espacios de inacción gubernamental por la falta de competencia para resolver sus problemas internos. De esta manera, genera un llamado internacional a la cooperación como mecanismo indispensable para el restablecimiento de la paz internacional, pero también del desarrollo de todas las naciones.

La resolución 377 de Unión Pro Paz sigue siendo un ejemplo útil de cómo la Asamblea General de la ONU hace retroceder al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en caso de estancamiento entre los P5.⁸ La resolución se aplicó en al menos doce ocasiones para responder a situaciones en las que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, «debido a la falta de unanimidad de los miembros permanentes, no ejerció su responsabilidad principal en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales». La resolución no se ha utilizado desde 1997. Sin embargo, demuestra el potencial para hacer que el P5 rinda cuentas sobre alguna base normativa. Sin duda, es tanto deseable como posible adoptar una resolución similar sobre [responsabilidad de proteger] para hacer frente a situaciones en las que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no puede o no quiere proteger a los civiles de atrocidades debido a un estancamiento entre los P5.⁹

Además, el objeto de estudio completo de una nueva visión como esta es fundamental para poder concebir no solo la imperante necesidad que representa la aceptación de este principio como una norma *ius cogens* ante las nuevas amenazas globales que se presentan en pleno siglo XXI, sino que además como una herramienta que lograría construir los cimientos de valores transnacionales que pudieran ser compartidos por toda la sociedad internacional; todo esto bajo el alero de un claro reconocimiento de responsabilidad sobre la evolución progresiva que ha tenido, desde su inicio hasta la actualidad, la sentencia afirmada en el preámbulo de la Carta de Naciones Unidas (26 de junio de 1945), que establece: «Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos [...] a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana».

con el fin de que la misma, motivados por la falta de unanimidad del Consejo de Seguridad entre sus miembros permanentes, examine inmediatamente el asunto con miras a dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para la adopción de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, el uso de fuerzas armadas cuando fuere necesario, a fin de mantener o restaurar la paz y la seguridad internacional.

8. La abreviación hace referencia a los cinco miembros permanentes con poder de veto dentro del Consejo de Seguridad: Estados Unidos de América, República Francesa, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Popular de China y Federación Rusa.

9. Gehan Gunatilleke, «R2P and the normative accountability of the UN Security Council», *E-International Relations*, 9 de septiembre de 2016, disponible en <http://bitly.ws/KQaL>.

Uso de este principio en el sistema de Naciones Unidas

Tras la aprobación por parte de los plenipotenciarios que dieron vida a la resolución A/60/1, la responsabilidad de proteger —pese a lo que se suele creer— se ha aplicado más allá de la conocida —y difícil de olvidar— resolución 1.973 del Consejo de Seguridad de la ONU, ya que un análisis sincero —que es lo que buscamos con este artículo— nos obliga a enfrentarnos a la compleja realidad que trajo consigo la tergiversación del concepto en dicho instrumento. Sin embargo, también nos permite hacer un estudio más transversal de todos sus elementos para lograr considerar un futuro no tan oscuro como se pudiera creer.

En primer lugar, tenemos los avances en cuanto a la Secretaría General: la creación de diálogos interactivos oficiosos en la Asamblea General¹⁰ y de una Oficina sobre la Prevención del Genocidio y la responsabilidad de proteger,¹¹ y el logro de colocar este principio en el temario de discusión del órgano más plural del sistema internacional —la Asamblea General— después de más de diez años sin discusión en la misma. Al respecto, desde 2009 se ha enfatizado la importancia de la responsabilidad de proteger a través de recomendaciones y acciones de carácter preventivas más que reactivas en cada una de estas,¹² incluso en las más recientes, donde se establece que en este órgano principal se ha considerado paulatinamente movilizar la agenda en torno a las discusiones pendientes sobre este principio en el sistema de Naciones Unidas.

En este orden de ideas, el informe *La responsabilidad de proteger: Priorizando a los niños y jóvenes* (2022) trata de revitalizar la importancia del concepto a través de siete prioridades para los gobiernos a nivel mundial:

- Identificar y responder a las alertas tempranas.
- Honrar compromisos para la protección de niños y jóvenes.
- Promover la inclusión y la igualdad socioeconómica.
- Valorar la diferencia y la diversidad, y gestionar la intolerancia y el odio.
- Aprovechar la educación para la paz.
- Asegurar la rendición de cuentas por las atrocidades cometidas contra niños y jóvenes que los afectan.
- Poner a los niños y jóvenes en el centro de la prevención de atrocidades.

10. De manera ininterrumpida desde 2012 hasta 2017.

11. George Okoth-Obbo es el actual asesor especial del secretario general sobre la responsabilidad de proteger.

12. Véanse las resoluciones A/76/844-S/2022/428 (2022), A/75/863-S/2021/424 (2021) y A/73/898-S/2019/463 (2019), disponibles en <http://bitly.ws/KPX6>.

Estas recomendaciones en torno a la priorización de políticas, las encuadra bajo la siguiente conclusión:

Aunque la responsabilidad de proteger a los niños y jóvenes dentro de sus propias fronteras corresponde en primer lugar a los gobiernos nacionales, quisiera reiterar la necesidad de que las instituciones nacionales, regionales y multilaterales apoyen la participación significativa de los jóvenes en todas las fases de los procesos políticos y de paz destinados a prevenir las atrocidades y garantizar una paz sostenible. También subrayo la responsabilidad de la comunidad internacional de apoyar a los gobiernos nacionales en la consecución de esas prioridades como parte de la responsabilidad de ayudar a los Estados a crear su capacidad para proteger a la población, como se articula en la resolución del documento final de la Cumbre Mundial y se desarrolla en mi estrategia de aplicación de 2009. Además, reafirmo la importancia de los tres pilares de la responsabilidad de proteger incluidos en dicha estrategia.

Lo anterior, justamente en consonancia a su informe *Avanzando en la prevención de atrocidades: Informe de la oficina de las Naciones Unidas para la prevención del genocidio y la responsabilidad de proteger* (2021), donde refleja cómo la ONU ha puesto en práctica la responsabilidad de proteger mediante un trabajo de prevención, alerta temprano y respuesta ante los diversos focos de tensión y conflictos internacionales.

En segundo lugar, tenemos la Asamblea General, la que ha demostrado un consenso en diversas resoluciones —aunque hay que admitir que no tanto como se esperaba— que ratifican, por ejemplo, los elementos fundamentales del principio que señalan el hecho de la prevención como un eje determinante para la responsabilidad de proteger,¹³ así como también el uso de la acción colectiva en todas las medidas diplomáticas, políticas y humanitarias, considerando a su vez, las fuerzas militares exclusivamente como el último de los recursos. Todo esto, mediante treinta y cinco resoluciones que no solo abordan elementos y focos de su aplicación,¹⁴ sino también destacando como pilar la misma doctrina a los fines del mantenimiento de la paz en diversas latitudes del mundo.

En tercer lugar, pese a no ser un órgano principal del sistema, sí tiene destacada relevancia dentro del actuar de las Naciones Unidas la labor desempeñada por el Consejo de Derechos Humanos, que en la última década cuenta con más de setenta resoluciones alusivas a la responsabilidad de proteger en casos como los de Siria, Corea del Norte, la República Centroafricana, entre otros.¹⁵

En cuarto lugar, tenemos al más polémico en cuanto a la aplicación del principio: el Consejo de Seguridad, que aplicó por primera vez el principio de la responsabili-

13. Véase la resolución A/63/677 (2009), disponible en <http://bitly.ws/KPYm>.

14. Incluyendo la más reciente: A/RES/77/230 (2022), disponibles en <http://bitly.ws/KPYF>.

15. Incluyendo la más reciente: A/HRC/52/30 (2023), disponibles en <http://bitly.ws/KPYW>.

dad de proteger como dinamizador en 2006 para la situación que ocurría en plena guerra civil de Sudán, lo que sirvió en ese momento para extender el mandato de la operación de paz en terreno y en el que se comenzaba a vislumbrarse el utilitarismo de esta. Pero no fue sino hasta 2011, por medio de una de las resoluciones sobre lo que ocurría en Libia producto del régimen de Gadafi, que la responsabilidad de proteger comenzaría a verse perjudicada a través de los expresidentes de Estados Unidos y Francia —Obama y Sarkozy, respectivamente— y el ex primer ministro de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte —David Cameron—, quienes ostentando la responsabilidad que lleva consigo ser miembro permanente de este órgano y aprovechándose precisamente de la falta de instrumentos que regularan la aplicabilidad de este principio, no solamente no cumplieron lo establecido en la resolución 1.973, sino que además derrocaron un gobierno y no efectuaron la protección del pueblo, ya que resultaron muertos civiles y objetivos sin significado militar —como lo fueron algunos familiares del expresidente libio, por ejemplo—. Lo anterior destacándose a través de la opinión pública como claros objetivos políticos de sus impulsores.

Esta serie de actuaciones, claramente contrariaban, generaban —y aún lo hacen— opiniones y reacciones de la comunidad internacional en contrapartida a los principios y objetivos que se buscan mediante este deber intrínseco de los Estados en pro de mantener la paz y seguridad internacional. Lo anterior resultó ser el motivo que generaría una ralentización en el desarrollo progresivo que, para la fecha, empezaba a tener más que nunca este principio.

Pese a este oscuro pasado, es importante destacar que el computo de declaraciones de la presidencia y resoluciones emitidas desde este órgano sobre la temática objeto de estudio ascienden a noventa. Al respecto, la más reciente es sobre la discusión en torno a la situación de Sudán del Sur, anunciada en marzo de este año,¹⁶ sumando más de doscientos documentos oficiales asociados a la responsabilidad de proteger en todo el sistema de Naciones Unidas. Usada con cautela y prudencia, pero aún con su vigencia en la actualidad se deja registro de su importancia en el ámbito internacional.

Normas *ius cogens*: Requisitos y ¿por qué es necesaria su inclusión?

Las normas perentorias tienen su mayor relevancia en tres documentos clave para los fines de esta investigación que, hasta la fecha, nos permiten precisamente configurar elementos constitutivos para la determinación de este tipo de normativas. El primero de ellos, sin lugar a duda, es la convención que tardó casi veinte años en perfeccionarse y que se tradujo en el derecho de los tratados de Viena de 1969, y que en su artículo 53 establece:

16. Véase la resolución S/RES/2677, disponible en <http://bitly.ws/KQ37>.

Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*[ius] cogens*). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Por otra parte, tenemos la resolución 2.625 (1970), tan solo un año después del instrumento jurídico mencionado, que se aprueba en el seno de la Asamblea General de la ONU gracias a la Comisión de Derecho Internacional donde se codifican ciertos principios en la sección preambular de la misma que para ese entonces era la primera vez que se hacía.

Allí, la Sociedad Internacional decidió plasmar su perspectiva sobre la evolución de los principios receptados previamente en el artículo 2.4 de la Carta, y trayendo también aquellos que habían sido «obviados» como tales en su articulado, pero que la evolución de la vida internacional (a través de jurisprudencia, otras resoluciones, costumbre internacional) ya habían recibido el estatus de tales. En tal sentido, se ha dicho que a través de ella se enfatizaron los principios originales y se los hizo extensivo a los Estados no miembros, al reemplazar la frase «los miembros de la organización» por los «Estados» (Rial, 2020: 139).

De esta manera, logramos ver cómo el cambio semántico impone de manera intrínseca obligaciones devengadas por todos sus miembros para el buen orden de las relaciones internacionales entre los Estados, extendiendo las mismas incluso a terceros.

Por último, pero no menos importante, tenemos los fallos en el marco del sistema jurídico internacional debido a que nos comienza a dar proximidad sobre nuestro objeto de estudio. En especial, se presenta el fallo de este siglo de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Alemania con Italia (con intervención de Grecia)* sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados, que estableció cierta composición y codificación referente a las violaciones del derecho internacional humanitario y su proximidad a las normas *ius cogens* en el marco de una disputa entre Estados. Al respecto, el juez Cançado Trindade (Abello-Galvis y Ferrer, 2014: 242):

Pasa enseguida revista a las respuestas de las partes (Alemania e Italia) y del Estado interviniente (Grecia), así como a las cuestiones a las que había puesto el 16 de septiembre de 2011 en el transcurso de las audiencias sostenidas por la Corte (parte XI). Sostiene que las violaciones graves de los derechos del hombre y del derecho internacional humanitario, que constituyen crímenes frente al derecho internacional, son actos antijurídicos, contrarios al *[ius] cogens*, que no podrían ser borrados o dejados

al olvido por la simple invocación de la inmunidad del Estado (partes XII y XIII).

Aunado a lo mencionado, también tenemos antecedentes de instrumentos jurídicos internacionales que destacan la importancia de este tipo de normas: casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁷ el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,¹⁸ la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,¹⁹ entre otros.

Ahora bien, tomando en consideración la base material expuesta sobre este tipo de normativa, podemos resaltar tres requisitos clave de estas normas a contraluz con la responsabilidad de proteger:

a) Se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, no admitir acuerdo contrario entre los Estados y solo ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969).

Esto es una muestra del carácter positivo y dinámico de la norma, es decir, las normas *ius cogens* no son inmutables y pueden ser derogadas o modificadas por otras del mismo carácter que surjan, adaptándose propiamente a las concepciones que las originan, las necesidades que atienden y a los fines que cumplen.

Se suele creer que el inicio de este principio internacional es en la propuesta presentada por la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados; sin embargo, la idea principal en torno a esta solidaridad compartida fue establecida hace ya casi cien años en el marco del derecho internacional público, específicamente en laudos arbitrales internacionales, en relación a que los Estados tienen una obligación general de proteger —en virtud de su soberanía— establecida como tal en el caso *Island of Palmas* de 1928: «La soberanía territorial [...] tiene como corolario un deber: la obligación de proteger dentro del territorio los derechos de otros Estados».²⁰ Por ello, se consideró una obligación que con el pasar de los años se transformó en este principio ulterior ampliamente aceptado.

De este modo, se configuró una base histórica importante a destacar precisamente de la responsabilidad propia de los Estados como actores individuales, pero también mancomunada de los Estados para proteger a la población como un principio rector que, dada la fecha de sus orígenes y considerando los avances evolutivos de múltiples conceptos, sería menester que ya para la fecha fuera considerado como una norma *ius cogens*.

b) Genera obligaciones frente a todos.

17. Caso *La Cantuta versus Perú*, 2006, disponible en <http://bitly.ws/KQ9J>.

18. Caso *Al-Adsani versus The United Kingdom*, 2001, disponible en <http://bitly.ws/KQa5>. Se utilizó el fragmento del fallo contra Furundzija del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia, con el fin de argumentar una postura favorable sobre el carácter *ius cogens* de la prohibición contra la tortura.

19. Caso *Kijiji Isiaga versus United Republic of Tanzania*, 2018, disponible en <http://bitly.ws/KQad>.

20. Disponible en <http://bitly.ws/KQ87>.

Claramente es una tautología de la definición decir que no admite acuerdo contrario, precisamente por ser una norma perentoria, pero lo importante a resaltar es el consenso de una práctica o estudio progresivo de la forma en que se relacionan los Estados entre sí. Por ende, si valoramos el principio de inderogabilidad y generalidad que esta característica nos aporta de manera intrínseca en ella, señalamos al igual que Mustafá Yaseen:²¹

No se trata de exigir que una norma sea aceptada y reconocida como imperativa por los Estados de manera unánime. Basta una mayoría muy amplia lo cual significa que, si un Estado rehúsa aisladamente aceptar el carácter imperativo de una norma, o bien si dicho Estado es apoyado por un número muy pequeño de Estados, ello no puede afectar la aceptación y el reconocimiento del carácter imperativo de esa norma por la comunidad internacional en su conjunto (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, 1969: 519).

De allí es importante resaltar precisamente la aseveración que realizó Yaseen sobre ese consenso mínimo de la comunidad internacional y no la unanimidad de esta por lo complejo que sería lograr una opinión unánime con ciento noventa y tres actores. Lo anterior logra entonces seguir moldeando la figura de lo que nos permitiría finalmente determinar cuando estemos ante la presencia de una norma *ius cogens*.

En cuanto a esta característica, vale destacar que la aceptación por consenso de la resolución A/60/1 (2005) precisamente rescata esta característica de obligación frente a todos, ya que al reconocer y apropiarse del concepto de la responsabilidad de proteger en la Cumbre Mundial de 2005 el principio rector —más allá de contribuir en la paz y seguridad internacional— envuelve a todos los Estados miembros del sistema en actores solidarios para la construcción y mantención de tales fines.

c) Por último, recogen una categoría jurídica o, por su parte, un valor fundamental —de consenso mínimo de la comunidad internacional— que ha sido estudiado progresivamente o que se ha aplicado internacionalmente, y que se sobrepone a cualquier consideración particular de uno o pocos Estados, con el fin de proteger un bien jurídico.

Si bien hay que reconocer que hay un camino largo por recorrer en cuanto al estudio y desarrollo de la responsabilidad de proteger, como hemos señalado, este principio cuenta con una aplicación constante y congruente dentro del sistema internacional.

Ahora bien, sería impensable negar la base material que cuenta la responsabilidad de proteger con relación a estas normas, pero debido al problema de la institucionalización de las garantías en el derecho de gentes —que no es exclusivo de las normas

21. Expresidente del Comité de Redacción de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados.

de *ius cogens*—, resulta más lógico situar las mismas en un plano evolutivo en el que lo estructural se integra progresivamente desde lo sustantivo. Motivado por ello comparto la visión de Puceiro (2000: 403 y 404), quien establece una subdivisión de este tipos de normas:

- Normas que protegen los intereses y valores de la comunidad: por ejemplo, la represión de piratería, la libertad de alta mar y la soberanía permanente sobre los recursos naturales.
- Normas que protegen los derechos de los Estados como tales y en sus relaciones recíprocas con otros miembros: normas que establecen la soberanía y la libre determinación de los Estados, su igualdad soberana, entre otras.
- Normas que protegen los derechos fundamentales de las personas en su proyección humanitaria y universal: normas que proscriben la discriminación racial, la supresión de la esclavitud y el genocidio, la protección de los derechos humanos, entre otras. El continuo y recíproco trasiego de normas del derecho internacional consuetudinario y convencional hace difícil descubrir la fuente de la que emergieron; sin embargo, son normas comúnmente aceptadas sin reserva alguna.

Como hemos visto, las normas de *ius cogens* constituyen un derecho absoluto, general, imperativo, inderogable, perentorio e inmutable —al menos en primera instancia—, cuyo objetivo es la protección total de los intereses sociales que garantizan el buen desarrollo del sistema internacional. Por ello, si tomamos en consideración dichas características especiales, las fuentes de donde pueden emanar y la creencia de que lo planteado por el principio de la responsabilidad de proteger es un mecanismo de protección para los derechos fundamentales de las personas en una proyección humanitaria y universal, podemos aseverar que fue el documento final de la Cumbre Mundial de 2005 el que logra plasmar ciertamente el compromiso inexorable que, a su vez, otorga parte de su configuración a la misma dejando un manifiesto claro del bien jurídico que busca proteger.

No obstante, no es de sorprender que sean ciertos intereses nacionales los que no han permitido el avance de este principio porque en dicho informe la soberanía sufre una evolución conceptual —por lo que no es de extrañar que detractores a esta idea sean principalmente Rusia, China y Venezuela— y transforma precisamente de una manera subsidiaria a la comunidad internacional y a su responsabilidad frente a un Estado que no cumple con dicha protección de los intereses sociales. Lo anterior, a diferencia de lo que ciertos autores o políticos opinan, debe ser visto como una responsabilidad y no ser opacado solamente como una supremacía al principio de no intervención que por más de setenta años ha sido polémico en el marco del actuar de la ONU.

En la actualidad no existe, dentro del sistema internacional de Naciones Unidas, un procedimiento claro mediante el que se pueda reconocer explícitamente un principio como norma perentoria. Al respecto, es la costumbre internacional la que posiciona estas directrices internacionales como inviolables dentro de la misma. De allí que los fallos de las cortes, particularmente, solo destaquen como norma *ius cogens* un actuar ampliamente aceptado. Por ello, investigaciones académicas como estas, al igual que el reconocimiento en los distintos órganos y comisiones de la ONU, son la única manera de concienciar a la población mundial en cuanto a lo que, indudablemente, debe ser una de las muchas demandas que comience a exigir la sociedad civil a sus gobiernos en este siglo.

Ahora bien, tomando en consideración estos antecedentes, la interrogante que nos queda por responder ante nuestro planteamiento es ¿por qué la imperativa necesidad de su reconocimiento como próxima norma *ius cogens*? Y, precisamente, comparando el ayer y hoy responderemos dicha interrogante.

Si estudiamos, por ejemplo, los conflictos durante la Guerra Fría nos encontraremos que, en materia general, durante este período no hubo un enfrentamiento armado directo, sino la amenaza permanente de diversos conflictos en distintas latitudes que se agudizaba o atenuaba a la par de los intereses de los representantes de los dos bandos.²² Sin embargo, cuando comienza a terminar esta guerra a inicios de 1980 —y, claro está, con la llegada de actores clave a diversas administraciones públicas importantes de la época—, se vivieron los momentos más tensos del período, ya que precisamente se polarizó aún más este conflicto. Sin embargo, a ciencia cierta, nunca hubo realmente una tregua o proceso de paz que lograra apaciguar o al menos llegar a un entendimiento desde el origen de sus diferencias en sus actores principales. Por el contrario, fue un proceso intempestivo el que dio fin al enfrentamiento de las dos potencias que realmente se enfrentaban.²³

A lo largo de este tiempo, la ONU utilizó y creó todas las herramientas a su alcance para lograr gestar soluciones que fueran viables dentro de su actuar. Al respecto, podemos ver incluso cómo poco a poco fueron evolucionando las mismísimas operaciones de mantenimiento de la paz. No obstante, los vacíos que se generaron a raíz de años de conflictos, aunado al término de estas, y los procesos transformativos a nivel internacional que se comenzaron a gestar producto de ellas son determinantes para analizar ciertas características que, en conjunto con el proceso de globalización que se vivió posterior a 1990, nos permiten entender la presencia de lo que denominamos las nuevas amenazas globales.

Desde inicios de 2000, cada vez son más los Estados que requieren atención por representar una fragilidad a la paz y seguridad internacional, pero por causas en-

22. Entendiéndose los mismos como el bloque occidental y comunista.

23. La disolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

dógenas más que exógenas. Por ello, es crucial que hoy más que nunca se requiera la vigencia de instituciones jurídicas y principios compartidos para que el sistema internacional —como el que nos ofrece la ONU— no pierda su utilidad y así la globalización no nos siga sorprendiendo por la compleja interdependencia que cada vez tenemos unos con otros. Hemos de destacar que estas características pueden presentarse de manera única o múltiple conforme a cada conflicto que se analice.

La primera característica de estas nuevas amenazas globales que queremos resaltar es la revitalización de conceptos como realismo y geopolítica en el plano internacional. En los últimos diez años, desde la prolongación de conflictos como el que ocurre en Siria hasta la actual invasión de Rusia sobre el territorio ucraniano, los conflictos han comenzado a tener nuevas características que conforme a cómo está construido el sistema internacional, pareciera poco probable poder determinar realmente cuánto durarán, ya que sus causas son cada vez más estratégicas y dirigidas al poder hegemónico sobre una facción.

Lo anterior nos permite identificar una segunda característica: la incertidumbre, que —especialmente en los últimos tres años— fue la más clara cuando el covid-19 se impuso en la agenda mundial sin una solución certera que pudiera contra él a corto plazo y que perjudicó desde países del norte hasta el sur global, por igual.

Una tercera característica sería el incremento de conflictos no internacionales —también denominados guerras civiles— en contraposición a la disminución de los conflictos internacionales. Si bien es cierto que puede que se involucren intereses de terceros en un conflicto interno, de los setenta conflictos y crisis actuales,²⁴ son menos de la mitad los conflictos que realmente involucran actores y causas exógenas, ya que el escalamiento de dichas crisis varía precisamente a raíz de la primera característica mencionada.

Otra característica del sistema contemporáneo es la interrelación de los conflictos debido al alto nivel de globalización e interconexión en el que estamos. Al respecto, un conflicto puede agudizar, sustancialmente, otro ya presente. Lo anterior ocurre, por ejemplo, en los países de la franja del Sahel donde el cambio climático agrava la inseguridad alimentaria de la zona provocando incluso un aumento de migraciones hacia otras zonas menos áridas. A partir de ello, se obtienen dos problemáticas: el cambio climático y la seguridad humana en los países de dicha región africana.

Por último, y no menos importante, como quinto elemento tenemos la transformación de las causas y espacios de los conflictos. En materia espacial, anteriormente las fronteras nos permitían delimitar dónde estaba ocurriendo el conflicto y así poder, de una u otra manera, entender al mismo dentro de ese espacio. Sin embargo, con la llegada de la internet un conflicto internacional puede moverse de un lugar a

24. «CrisisWatch: Tracking conflict worldwide», *Internacional Crisis Group*, marzo de 2023, disponible en <http://bitly.ws/KQ6c>.

otro en cuestión de segundos —por ejemplo, en temas de ciberseguridad—; y en caso de ocuparse esta herramienta se puede generar un caos en toda una región del mundo por la propagación de una amenaza terrorista —como fue la herramienta predicta del Estado islámico en los países de Medio Oriente—. A ello hay que agregar que precisamente las nuevas tecnologías, así como su uso presentan constantemente una falta de control y regulación que cada vez es más requerida, como se observa con el empleo de la inteligencia artificial.

En materia causal, los problemas de la última década del siglo XX fueron conflictos con un origen específico —en su gran mayoría— y de carácter limitado; mientras que los actuales son muchos más complejos y difusos tanto por la multipolaridad de actores como por la interdependencia de estos en sus relaciones internacionales.

En este sentido, las nuevas realidades nos obligan a tomar medidas que logren adaptarse a un mundo más interconectado y globalizado. Por esto, desde nuestras consideraciones, la revitalización del principio que es objeto de este estudio permite precisamente no seguir sacrificando más víctimas durante el desarrollo de las nuevas amenazas globales a las que los ciudadanos estamos expuestos y que solemos desconocer precisamente por su carácter novedoso en las relaciones internacionales.

De hecho, de lograr un consenso sobre la responsabilidad de proteger —que, a su vez, trae consigo un reconocimiento a valores y principios compartidos— creemos que estaríamos ante un momento inédito en la historia de la humanidad, símil a lo que obtuvimos en la paz de Westfalia, que en su momento generó un cambio estructural y precisamente es lo que consideramos necesario ante la realidad internacional que parece ganar más espacio con sus falencias en vez de sus soluciones y donde pudiéramos empezar a dar los primeros pasos para la construcción de una sociedad global.²⁵

Somalia, Haití, Yemen y Siria, solo por mencionar algunos Estados, son los que, de acuerdo con los medios de comunicación, políticos, investigadores y académicos, representan un ejemplo de Estado fallido:²⁶ el caldo de cultivo perfecto donde la responsabilidad de proteger debería estar cumpliendo sus fines de creación conforme a los propósitos de las Naciones Unidas y donde los Estados —en aras de hacer cumplir estos compromisos adquiridos— debieran redoblar sus esfuerzos para generar una cooperación en pro del restablecimiento de la paz.

25. Entendiéndose como «un conjunto de sujetos de derecho internacional público, unidos por un objetivo común en razón de intereses similares, es decir, es el grupo de comunidades políticas independientes que no forman simplemente un sistema, sino que, además han establecido a través del diálogo y del consentimiento, reglas e instituciones comunes para organizar sus relaciones y han reconocido tener intereses comunes para mantener dichos acuerdos» (Victoria, 2014: 6).

26. Entendido como aquel Estado donde existe la ausencia de un Estado de derecho y justicia, es decir, el territorio donde su gobierno claramente no tiene un control nominal y legítimo absoluto.

En la actualidad, la población no debería tener que enfrentarse a situaciones de inacción o incluso falta de consenso ante la asistencia médica básica por parte de la comunidad internacional. Sin embargo, en el contexto de un claro retroceso del internacionalismo humanitario y universalización de los derechos humanos, cada vez ocurre más frecuente y de manera más flagrante el incumplimiento de principios fundamentales que se esperaría fuera compartidos. Por ello, es necesario el desarrollo de este tipo de soluciones que, de una manera transversal, aborda estos riesgos y amenazas, garantizando un futuro sostenible y seguro para todos.

Los desafíos presentes ante la imperativa necesidad de aplicación

La responsabilidad de proteger representa un compromiso pensado para detener el aumento de víctimas ante la clara inacción de un gobierno, estando así plenamente protegida por un actuar colectivo de las Naciones Unidas que representaría una disminución exponencial en cuanto al número de desplazados, refugiados y, más importante aún, fallecidos. Sin embargo, tras los errores y aciertos de este principio en su aplicación, es importante precisar que aun cuando es imperante su reconocimiento como una norma perentoria, es necesario primero mejorarla y perfeccionarla, ya que las grandes soluciones a las que creemos que pudiera ayudar son precisamente sus grandes retos de aplicación. Por ello, consideramos fundamental la revitalización de su concepto bajo la siguiente línea de propuestas:

- Revitalizar el concepto a través de una amplia y compleja discusión académica y doctrinal para dilucidar con claridad todas sus complejidades; en especial, sus pilares. Esto ha de lograrse principalmente como propuesta del órgano deliberativo más grande del sistema internacional como lo es la Asamblea General —gestándose, por ejemplo, su discusión en la plenaria o, en su defecto, en los espacios de la sexta comisión—. Para esta revalorización conceptual es importante no pasar por alto los conceptos que han sido desarrollados a *posteriori* como lo son: la responsabilidad al proteger (propuesta brasileña) y la protección responsable (propuesta china), que pudieran ayudar a equilibrar, pero también integrar a todos los actores de la comunidad internacional en pro de un reconocimiento mayor al actual.
- El secretario general y el Grupo Superior de Gestión —que reúne a actores fundamentales como la asesora especial para la prevención del genocidio, el secretario general adjunto de asuntos jurídicos, la secretaria general adjunta de asuntos políticos y de consolidación de la paz, entre otros— también deben ser partícipes de la revitalización de su concepto. Aunado a ello, es necesario sugerir propuestas claras desde la pericia de cada uno de estos actores que ayuden a mejorar su aplicación y comprensión.

- Es crucial seguir potenciando el tema de la prevención, que ha tenido el mayor desarrollo en la última década. Para ello el análisis de las vulnerabilidades nacionales es elemental y pudiera ser desarrollado a través de herramientas actuales como incluir parámetros valorativos dentro del examen periódico universal que realiza el Consejo de Derechos Humanos a fin de resguardar los diversos focos de tensión que puede tener un Estado y que pudieran ser controlados desde su detección.
- Delimitar a través de protocolos adicionales el marco del tercer pilar previsto en la responsabilidad de proteger a fin de examinar de una manera más minuciosa la autorización del empleo de la fuerza militar ante las situaciones que prevé, con el objetivo de evitar nuevos errores en su aplicación.
- Hacer partícipe de estas discusiones a la Comisión de Derecho Internacional en la que no se han logrado grandes avances en cuanto al análisis de este principio, siendo dicho espacio crucial para agilizar el proceso de desarrollo de esta en materia de reconocimiento como norma *ius cogens*.
- Generar criterios universales mediante un código de conducta de las operaciones de mantenimiento de paz, a fin de establecer una base legal en pro de alcanzar proporcionalidad, necesidad, precaución y rendición de cuentas. De este modo, ayudar a mejorar el prestigio, credibilidad y objetividad de los principios comunes que, especialmente por la habilitación de la responsabilidad de proteger, son los que representan a toda la ONU en el campo de acción para la restitución de la paz internacional. Los mismos pudieran ser por parte del Consejo de Seguridad o en su defecto por la misma Asamblea General.
- Colaborar con diversos organismos regionales a fin de que cuenten internamente con normativas o acciones que prevengan y respondan las situaciones beligerantes y los crímenes atroces en su área geográfica, así como las posibles líneas de acción ante el inicio de situaciones de riesgo para la estabilidad internacional.

Estamos conscientes de que las normas jurídicas internacionales con efectos *erga omnes* son difíciles de consensuar por la pluralidad de actores. Sin embargo, si hoy decidimos destruir lo que ya hemos venido construyendo, ¿cuál es el futuro que podemos esperar para las próximas generaciones? Si bien es cierto que la tergiversación de su uso en Libia fue deplorable, esta doctrina sigue representando una oportunidad de construir en vez de destruir: sin dilación, sin reservas y sin confundir una responsabilidad de proteger de la comunidad internacional con inmiscuirse en los asuntos internos de los Estados.

Tras más de setenta y cinco años desde su creación, la ONU está en una encrucijada que pide adaptarse cada vez más a los grandes desafíos transformativos productos

de una nueva realidad internacional. Desde una mayor democratización hasta la desaparición de estándares difusos en el abordaje de problemáticas similares, la institución está en un punto donde debe demostrar su valía. No hay que negar, claro está, todo lo que a través de ella se ha podido consolidar; sin embargo, el deterioro progresivo del multilateralismo es cada vez más notorio y de allí la imperante necesidad de que con un principio como el que se tiene actualmente se pueda revitalizar su uso para dar inicio a lo que —estamos seguros— permitiría la creación de nuevos mecanismos de seguridad y de solución alternativa de conflictos mucho más eficientes y efectivos que los actuales, logrando a su vez ahondar en un concepto que todavía tiene mucho que ofrecernos como lo es la cooperación internacional.


Por último, recordamos las sabias palabras que profesó en su momento Mahatma Gandhi en torno a que el futuro depende de lo que hacemos en el presente y, complementamos aún más al decir que es el presente el que nos exige ser partícipes del cambio si realmente queremos ese futuro, puesto que para pensar en un mundo sin naciones unidas basta con recordar el pasado.

Referencias

- ABELLO-GALVIS, Ricardo y Cristian Ferrer (2014). «Traducción del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las “Inmunidades Jurisdiccionales del Estado” (Alemania c. Italia; Grecia interviniente): Decisión sobre el fondo». *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 6: 163-255.
- ASAMBLEA GENERAL CONSEJO DE SEGURIDAD (2021). *Avanzando en la prevención de atrocidades: Informe de la oficina de las Naciones Unidas para la prevención del genocidio y la responsabilidad de proteger*. Disponible en <http://bitly.ws/KPXg>.
- . (2022). *La responsabilidad de proteger: Priorizando a los niños y jóvenes*. Disponible en <http://bitly.ws/KPVH>.
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS (1999). *Informe del secretario general de conformidad con la resolución de la Asamblea General 53/35: La caída de Srebrenica*. United Nations Document A/54/549.
- . (2005). *Documento final de la Cumbre Mundial 2005*. United Nations Document A/60/1.
- COMISIÓN INTERNACIONAL SOBRE INTERVENCIÓN Y SOBERANÍA DE LOS ESTADOS (2001). *La responsabilidad de proteger*. Disponible en <http://bitly.ws/Rn2R>.
- CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1945). *Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto Internacional de la Corte Internacional de Justicia*. Disponible en <http://bitly.ws/RmUD>.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS (1999). *Informe de la investigación independiente sobre las acciones de las Naciones Unidas durante el genocidio de 1994 en Ruanda*. United Nations Document S/1999/1257.

- . (2001). *Sobre la situación en el Afganistán*. United Nations Document S/RES/1386.
- GUTIÉRREZ, Cesáreo y María Cervell (2014). «Nacimiento, auge y decadencia de la responsabilidad de proteger». *Revista Española de Derecho Internacional*, 67: 302-305.
- NACIONES UNIDAS (1969). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados*. Disponible en <http://bitly.ws/KQ68>.
- . (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Disponible en <http://bitly.ws/KQa8>.
- PUCEIRO, Roberto (2000). «Las normas de *jus cogens*: ¿Fenómeno exclusivamente universal o también eventualmente regional?». En OAS (editor), *Universalismo y regionalismo* (pp. 377-420). Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano.
- RIAL, Juan Alberto (2020). «A 50 años de la adopción de la resolución 2.625: Pasado, presente y futuro de la Organización de las Naciones Unidas». *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, 3 (3): 135-148.
- VICTORIA, Beatriz (2014). *La sociedad internacional*. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

Sobre el autor

OSNARCI RAMOS BORGES es abogado —egresado de la Universidad Católica Andrés Bello—, asesor académico de la Delegación para Modelos de Naciones Unidas en Latinoamérica de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, investigador independiente sobre temas de paz y seguridad, derecho penal internacional y género, y exparticipante por más de cuatro años de las mismas simulaciones internacionales con premios en Venezuela y Colombia. Actualmente cursa el cuarto semestre de la Maestría en Relaciones Internacionales de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Su correo electrónico es osnarcir@gmail.com.  <https://orcid.org/0009-0001-2248-526X>.

REVISTA TRIBUNA INTERNACIONAL

La *Revista Tribuna Internacional* busca fomentar la reflexión, el debate, el análisis y la comunicación pluralista y con rigor científico en las áreas del derecho internacional público, derecho internacional privado, relaciones internacionales y derecho internacional de los derechos humanos. Los artículos y ensayos son seleccionados mediante revisión de pares externos a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Se reciben trabajos en castellano y en inglés.

EDITORA GENERAL
Carolina Flores Barros

SITIO WEB
tribunainternacional.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO
revistatribuna@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO
Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)